Esquel,  de abril de 2013.-

**------<u>Y VISTO</u> ----------**

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 119 contra la sentencia registrada bajo el Nº 383/2012 obrante a fs. 111/116 y vta. y que fuera concedido a fs. 120 y; ----------

**------<u>CONSIDERANDO</u> ----------**

------1. Que viene en apelación la presente causa contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2012 (fs. 111/116 y vta.) que resuelve en lo sustancial: Hacer lugar a la demanda incidental y disponer el aumento de la cuota alimentaria a favor de la joven J. A. A. N. y a cargo del progenitor, Sr. D. G. A., en el porcentaje equivalente al 30% de los haberes que por todo concepto tenga a percibir como dependiente de la empresa M. S.A, previa deducción de los cuentos de ley; dispone que dichas sumas serán descontadas directamente por la empresa empleadora y depositadas en una Caja de Ahorro que se aperturará en el Banco del Chubut S.A, Sucursal Cholila para ser percibidas directamente por la Sra. L. E. N.; establece que las Asignaciones Familiares correspondientes a la joven J. serán percibidas directamente por su progenitora, Sra. L. E. N.; impone las costas al Sr. D. G. A. y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

---

------2. Que el Sr. Acosta, representado por los Dres. C. D. y S. L., presentan memorial a fs. 125/130 exponiendo los agravios que la sentencia le acarrea; los cuales sintetiza en cinco: 1º) elevada fijación de la alícuota alimentaria, 2º) acreditación de hechos por el a quo, no obstante existir carencia de material de prueba por parte de la actora; 3º) errónea aplicación del a quo de prueba indiciaria; 4º) al fijar la alícuota alimentaria no se tuvo en cuenta la disminución del aporte correspondiente del progenitor conviviente y 5) el a quo no respetó el principio de congruencia respecto a la solicitado por el actor y lo resuelto en la sentencia respecto del modo de hacer efectivo el cobro de la cuota.----------

------Y seguidamente funda cada uno de ellos, avalando su postura con citas doctrinarias y jurisprudenciales y analiza aspectos de la sentencia precisando detalles que le permiten inferir que se deberá hacer lugar al

recurso impetrado y reducirse la alícuota al 20 % de sus ingresos, con costas.----------

------3. Corrido el pertinente traslado de ley (fs. 131), la actora responde el mismo refutando cada uno de los agravios y argumentando que los agravios deben ser rechazado y por ende se confirme la sentencia apelada en todos sus términos con expresa imposición de costas (fs. 133/136).----------

------4. Que habiéndose llevado a cabo la audiencia que prevé el art. 130 de la Ley III Nº 21, surge de la misma que las partes se mantienen en sus posturas y que la joven se explaya respecto a sus actividades y deseos (conf. Acta de fs. 146 y vta.).----------

------Que en su dictamen de fs. 147 el Sr. Asesor de Familia e Incapaces Dr. Hugo Sánchez, se remite a los términos de su informe de fs. 106, entendiendo que el resolutorio en crisis debiera ser confirmado.----------

------5. Entrando al estudio de la cuestión traída a resolver, y si bien compartimos el criterio jurisprudencial que ha entendido que: *"Los alimentos entre padres e hijos menores tienen su fuente en el deber de mantenimiento o crianza emanada de la patria potestad."* (conf. C.S.J.B.A. en Ac 56647 S de fecha 17 de febrero de 1998 , J., L. M. del R. c/ F., R. O. s/ alimentos ; Ac 55828 S 9-2-1999, C.,M. c/ C.,R. s/ Cobro de alimentos; y arts. 265, 267 del Código Civil), no es menos cierto que ha de atenderse a las reales necesidades de la alimentada, por lo que adelantamos nuestra opinión en el sentido que el recurso ha de prosperar, disponiéndose un porcentaje inferior al fijado por la Sra. Juez de Familia.----------

------En efecto, sabemos que dicha obligación surge prístina del contexto de las constituciones Nacional y Provincial (arts. 14 bis, 31, 75 inc. 22, y ccdts. de la Constitución de la Nación; arts. 25 y 27 de la Constitución de nuestra provincia); y en la legislación infraconstitucional, en los artículos 264, 265, 267, 367, 374 y ccdts. del Código Civil. Estas normas exigen a los padres criar a sus hijos, y la obligación alimentaria comprende la satisfacción de las necesidades de manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad.----------

------Que, además, dichas obligaciones se ven especialmente enfatizadas en virtud de lo normado por la ley 26.061, en tanto ésta prioriza la responsabilidad de la familia en el cumplimiento de las obligaciones ante el

derecho de los niños a gozar de una vida plena y a la satisfacción efectiva de sus necesidades básicas (arts. 3, 7 y concs. de la citada ley).----------

------Ello así, por cuanto coincidimos con el a quo en cuanto a que los gastos que se denuncian como tendientes a satisfacer las necesidades básicas de J. (punto b) de los considerandos de la sentencia apelada), no han sido debidamente acreditados en autos, ni ha surgido del relato de la joven en la audiencia celebrada en esta instancia que tuviere necesidades básicas insatisfechas, su mayor inquietud estaba reservada a la insuficiencia de lo percibido en concepto de cuota de alimentos para la adquisición de vestimenta.----------

------Que, asimismo y en función de los ingresos demostrados por el alimentante (fs. 27/28) y lo manifestado por el mismo en la audiencia (fs. 146 y vta.), sus ingresos ascienden a los $ 5.000 por todo concepto, habiendo relatado hechos que nos permiten inferir un deterioro en sus posibilidades económicas aunque debemos destacar que el Sr. A. afirmó que no puede pagar el 30 % fijado en la instancia anterior, aunque estaría dispuesto a abonar entre un 20 % y/o 25 % de sus ingresos en concepto de alimentos.----------

------Que, por más que la sentencia de alimentos no causa estado y resulta siempre modificable, la modificación sólo procede si se han alterado los elementos fácticos analizados por el juez oportunamente, ya que de otro modo, se volvería a juzgar la misma situación, con la perspectiva de que, se dictasen, sucesivamente, sentencias contradictorias, por lo que en función de los cálculos efectuados por la Sra. Juez de Familia que le permitieron establecer el 30 % de los ingresos del alimentante en concepto de cuota de alimentos, ha determinado la canasta Básica de Alimentos en función de los hábitos de consumo de la población y de los requerimientos normativos kilocalorícos y proteicos, valorizados con los precios relevados para el Índice Autoponderado de Precios, para la determinación de lo que le correspondería a una joven de la edad de J. para que cubra sus necesidades básicas e imprescindibles ($ 1.054,99), todo ello en atención a la consulta que realizara en función a la canasta básica total oficial en nuestra provincia consultando la página web de la Defensa Pública del Poder Judicial (www.defensachubut.gov.ar) para obtener el monto que le correspondería a una joven (último párrafo de fs. 115).----------

------Que analizada la suma resultante para cubrir las necesidades básicas de J. ($1.054,99) en función al ingreso acreditado del alimentante (aproximadamente $5.000), dicha suma corresponde al 21 % de los ingresos mencionados, por lo que de confirmarse el 30 % establecido, se elevaría la cuota a $ 1500. Ello implicaría que el alimentante deba afrontar sus gastos de alimentos con un tercio de esa cuota, puesto que si a lo que se le resta del pago de la cuota alimenticia ($ 3.500) se le reducen sus gastos (alquiler, teléfono, electricidad, gas, tarjeta de crédito (conf. fs. 16/26 y 29/35), lo cual no sería ajustado a derecho, por lo que en función al porcentaje que en forma voluntaria ha ofrecido el Sr. A., consideramos correcto que se revoque el porcentaje fijado en la anterior instancia y que se establezca en el 25 % de los ingresos del alimentante, la cual ascendería a la suma de $ 1.250.- en concepto de alimentos para J., implicando ello una media entre lo solicitado por la madre en su representación ($ 1500) y lo ofrecido por el padre (20 % y/o 25 %, es decir entre $ 1000 y $ 1250).----

------Al respecto la jurisprudencia tiene dicho que para que proceda el incidente de aumento de cuota alimentaria, es menester que se acredite el aumento en el patrimonio del obligado o que las pensiones establecidas resulten extremadamente bajas frente a las necesidades de la alimentada, por lo que, en función a las consideraciones expuestas precedentemente, corresponde desestimar el pedido de aumento de cuota alimentaria tal como se solicitara. Observamos en autos que los ingresos del alimentante no se han modificado y que, sin perjuicio del lapso de tiempo transcurrido desde que se fijara la cuota cuya aumento se pretende y la mayor edad de la joven, el presupuesto de procedencia del incidente de reducción de cuota alimentaria que radica en una sustancial modificación de la situación vigente al tiempo de la estipulada pensión primigenia, no se ha dado en la especie.----------

------Ello por cuanto los términos económicos de la relación alimentaria no asumen caracteres absolutos y definitivos sino relativos y provisorios, es decir, que se consideran en función de la específica prestación a la que se refieren, circunstancias éstas que no se han visto modificadas, puesto que no se ha demostrado dicha premisa, por lo que deberá establecerse una cuota de alimentos equivalente al 25 % de los ingresos del alimentante.------

------Que en función a como ha quedado resuelta la cuestión, corresponde imponer las costas de Alzada en el orden causado atento lo establecido en los párrafos precedentes y regular los honorarios a los profesionales intervinientes, Dra. L. V. en la cantidad de 8 Jus y para los Dres. C. M. D. y S. L., en conjunto y proporción de ley en la cantidad de 8 Jus, todos ellos con más el I.V.A. que les pudiere corresponder.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

**---------- R E S U E L V E: ----------**

------1°) ***REVOCAR*** la sentencia registrada bajo el Nº 383 del año 2012 (fs. 111/116 y vta.) en cuanto han sido materia de recurso, por las consideraciones expuestas precedentemente, fijándose en definitiva la cuota alimentaria en el 25% de los ingresos del alimentante.----------

------2º) ***COSTAS*** en esta instancia en el orden causado, regulándose los honorarios Dra. L. V. en la cantidad de 8 Jus y para los Dres. C. M. D. y S. L., en conjunto y proporción de ley en la cantidad de 8 Jus, todos ellos con más el I.V.A. que les pudiere corresponder.----------

------3º) ***REGÍSTRESE*****,** notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther E. Flass y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del D.J.P.).----------

**JORGE L. FRÜCHTENICHT** **CLAUDIO A. PETRIS**

**REGISTRADA BAJO EL Nº /13 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-**